



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

INFORME N° 094-2015/DPC-INDECOPI



A : **Hebert Tassano Velaochaga**
Presidente del Consejo Directivo

DE : **Anahí Chávez Ruesta**
Directora
Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

Edwin Aldana Ramos
Secretario Técnico
Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 4808/2015-CR, que modifica la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes.

REFERENCIA : Oficio N° 96.165-2015-2016-CODECO/CR

FECHA : 26 de octubre de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Oficio N° 96.165-2015-2016-CODECO/CR, la señora Congresista Claudia Coari Mamani, Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, solicitó al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi que emita opinión respecto del Proyecto de Ley N° 48008/2015-CR, que modifica la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes (en adelante, el Proyecto de Ley).
2. Posteriormente, la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor y a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 emitir un informe técnico al respecto.

II. ANÁLISIS

3. El Proyecto de Ley propone modificar la redacción del artículo 10° de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, con la finalidad de proporcionar a los consumidores mayor información respecto del contenido de los alimentos que consumen a efectos de permitir la toma de decisiones de consumo informadas.



PERÚ

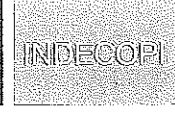
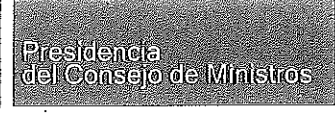
Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOP

4. En concreto, en dicha propuesta normativa se propone la modificación de la norma en mención de acuerdo con lo siguiente:

Ley N° 30021	Proyecto de Ley N° 4343/2014-CR
<p>Artículo 10°.- Advertencias publicitarias</p> <p>En la publicidad, incluida la que se consigna en el producto de los alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se debe consignar en forma clara, legible, destacada y comprensible las siguientes frases, según el caso:</p> <p>'Alto en (Sodio-azúcar-grasas saturadas): Evitar su consumo excesivo'</p> <p>'Contiene grasas trans: Evitar su consumo'</p> <p>Dicha advertencia publicitaria será aplicable a los alimentos y las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento.</p>	<p>Artículo 10°.- Advertencias y Declaración de Nutrientes</p> <p>En la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se debe consignar en forma clara, legible, destacada y comprensible las siguientes frases, según corresponda: 1) " Alto en (Sodio-azúcar-grasas saturadas): Evitar su consumo excesivo"; y/o, 2) " Contiene grasas trans: Evitar su consumo ". Dicha advertencia Publicitaria será aplicable a los alimentos y bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento.</p> <p>Asimismo, los alimentos procesados por la industria que se encuentren envasados deberán incluir, obligatoriamente, en sus etiquetas la siguiente información nutricional: a) Valor energético (kilocalorías); b) Grasa total consignando de manera separada la cantidad de grasas saturadas y de grasas trans; c) Colesterol; d) Sodio; e) Potasio; f) Azúcares totales; g) Fibra dietética; h) Proteínas; i) Cantidad de cualquier otro nutriente acerca del cual se realice una declaración de propiedad.</p> <p>En el mismo campo visual, pero de manera separada, deberá advertirse la cantidad de kilocalorías, grasas totales, azúcares totales y sodio que contiene la porción indicada en el envase, y junto a esta información deberá indicarse el porcentaje que dicho contenido representa del valor diario recomendado de consumo por cada nutriente.</p> <p>La información deberá consignarse en la parte posterior de la etiqueta y/o envase donde se pueda leer fácilmente y estará expresada por porción de alimento si se indica el número de porciones que contiene el envase o por "100g/100ml". El reglamento de la presente Ley establecerá las consideraciones que deberán seguir los fabricantes para la aplicación del presente artículo de acuerdo a lo establecido en el Codex Alimentarius.</p>

5. De la comparación realizada entre la norma vigente y la propuesta de modificación, se advierte que el Proyecto de Ley busca incorporar tres (3)



párrafos que regulan aspectos relacionados al rotulado de productos a un artículo que actualmente regula advertencias publicitarias.

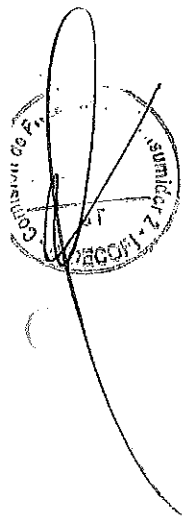
6. Con la incorporación de dichos párrafos se pretendería establecer la obligación de los proveedores de consignar la información nutricional referida al valor energético, grasa total, colesterol, sodio, potasio, azúcares totales, fibra dietética, proteínas y cantidad de cualquier otro nutriente acerca del cual se realice una declaración de propiedad; así como la información referida a la cantidad de kilocalorías, grasas totales, azúcares totales y sodio que contiene la porción indicada en el envase y el porcentaje que dicho contenido representa del valor diario recomendado de consumo por cada nutriente.
7. Asimismo, se propone que dicha información deba consignarse de acuerdo a lo siguiente: (i) en la parte posterior de la etiqueta y/o envase, donde pueda ser leída fácilmente; y, (ii) expresada por porción de alimento, si se indica el número de porciones que contiene el envase, o por "100g/100ml".
8. Finalmente, la propuesta normativa indica que las consideraciones que deberían seguir los fabricantes para la aplicación de las medidas descritas en los párrafos precedentes se establecerán en el reglamento de la Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a lo establecido en el Codex Alimentarius.
9. Los artículos 32°, 33°, 34°, 35°, 36° y 37° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), establecen la obligación general de trasladar información nutricional sobre los productos. En particular, el artículo 32° establece que el etiquetado de los alimentos se rige de conformidad con la legislación sobre la materia o, en su defecto, con lo establecido en el Codex Alimentarius¹.
10. Además, cabe señalar que el artículo 117° del Decreto Supremo 007-98-SA, que aprobó el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, señala que el contenido del rotulado debe ceñirse a las disposiciones establecidas en la Norma Metrológica Peruana de Rotulado de Productos Envasados y contener la siguiente información mínima: (i) nombre del producto; (ii) declaración de los ingredientes y aditivos empleados en la elaboración del producto; (iii) nombre y dirección del fabricante; (iv) nombre, razón social y dirección del importador, lo que podrá figurar en etiqueta adicional; (v) número de registro sanitario; (vi) fecha de vencimiento, cuando el producto lo requiera con arreglo a lo que establece el Codex Alimentarius

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Artículo 32°.- Etiquetado y denominación de los alimentos. El etiquetado de los alimentos se rige de conformidad con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius.

Los alimentos deben llevar en su etiquetado de manera destacada la denominación que refleje su verdadera naturaleza, sin generar confusión ni engaño al consumidor.

Las alegaciones saludables deben sustentarse de acuerdo con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius.





PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

o la norma sanitaria peruana que le es aplicable; (vii) código o clave del lote; y, (viii) las condiciones especiales de conservación, cuando el producto lo requiera².

11. Como se puede apreciar, la normativa sectorial vigente ya regula la obligación de trasladar información nutricional a través del etiquetado de los alimentos.
12. Debido a ello, consideramos que no resulta necesario que a través de la norma propuesta se establezca la obligación de los proveedores de consignar la información nutricional de los alimentos.
13. Sin perjuicio de lo anterior, creemos conveniente señalar que, tratándose de un texto normativo que busca regular aspectos referidos al rotulado de los alimentos, la incorporación de los párrafos propuestos en el Proyecto de Ley en el artículo 10° de la Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, norma que establece características de la forma en la que debe realizarse la publicidad, podría operar en contra de la claridad de la regulación, ya que publicidad y rotulado se encuentran regulados por normas distintas y tienen cada uno de ellos sus propias particularidades.
14. En ese sentido, en caso el legislador considere conveniente aprobar la modificación propuesta, se recomienda que las disposiciones referidas al rotulado sean incorporadas a través de un nuevo artículo de la Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes; manteniendo el artículo 10° de dicha norma, referido a advertencias publicitarias, en su redacción actual.

III. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas, es posible formular las siguientes conclusiones:

² **DECRETO SUPREMO 007-98-SA. REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.**

Artículo 116°.- Rotulación. Todo alimento y bebida, para efectos de su comercialización, deberá estar rotulado con arreglo a lo que dispone el presente reglamento.

Artículo 117°.- Contenido del rotulado. El contenido del rotulado debe ceñirse a las disposiciones establecidas en la Norma Metrológica Peruana de Rotulado de Productos Envasados y contener la siguiente información mínima:

- a) Nombre del producto.
- b) Declaración de los ingredientes y aditivos empleados en la elaboración del producto.
- c) Nombre y dirección del fabricante.
- d) Nombre, razón social y dirección del importador, lo que podrá figurar en etiqueta adicional.
- e) Número de Registro Sanitario.
- f) Fecha de vencimiento, cuando el producto lo requiera con arreglo a lo que establece el Codex Alimentarius o la norma sanitaria peruana que le es aplicable.
- g) Código o clave del lote.
- h) Condiciones especiales de conservación, cuando el producto lo requiera.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

- (i) La propuesta del Proyecto de Ley N° 4808/2015-CR, que modifica la Ley N° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes; resulta innecesaria en tanto la normativa vigente ya contempla las medidas propuestas.
- (ii) En caso el legislador considere conveniente aprobar la propuesta normativa, se recomienda que las disposiciones referidas al rotulado sean incorporadas agregando un nuevo artículo a la Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes; y no a través de la modificación del artículo 10° de dicha norma, referido a advertencias publicitarias, el cual debería mantenerse en su redacción actual.

ANAHÍ CHÁVEZ RUESTA

Directora

Dirección de la Autoridad Nacional
de Protección del Consumidor

EDWIN ALDANA RAMOS

Secretario Técnico

Comisión de Protección al
Consumidor – Sede Lima Sur N° 2

ACR/msc/dgb
EAR/asv